

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LOS TITULOS DE CREDITO EN LA LEGISLACION MEXICANA
(La Letra de Cambio y el Cheque)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR J. LAZCANO BERISTAIN

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO

- | | |
|--|----|
| A) Antecedentes históricos | 1 |
| B) En el Derecho Comparado | 18 |
| C) Su regulación y características en la ley | 26 |

CAPITULO II

LA LETRA Y EL CHEQUE

- | | |
|---|----|
| A) Concepto y características de la Letra de Cambio | 38 |
| B) Concepto y características del cheque | |
| Breves antecedentes históricos | 55 |
| C) Sus semejanzas y diferencias | 69 |

CAPITULO III

FORMAS DE VENCIMIENTO

- | | |
|---|----|
| A) A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a día fijo | 75 |
| B) Aplicación a la Letra de Cambio | 78 |
| C) Aplicación al cheque | 83 |
| D) Juicio crítico | 85 |

CAPITULO IV

CONCLUSIONES 88

BIBLIOGRAFIA 90

DEDICATORIA

El presentar esta tesis profesional, implica no sólo el hecho objetivo de cumplir con un requisito formal para obtener un grado universitario, las causas, las circunstancias y los efectos que le son inherentes, lo convierten en uno de los actos más significativos de mi vida. En este crucial momento, en que la proximidad del solemne acto protocolario que al otorgar un título intrínsecamente concede capacidad para luchar por el ideal de la justicia, simultáneamente incita a ceder a la tentación del egoísmo, cuyo malsano fruto, troca la legítima satisfacción del deber cumplido y el noble propósito de ser fiel a la protesta vocacional, transformándolos en mal entendido orgullo, por lo que al dedicar este modesto esfuerzo, lo hago con la mayor y más sincera humildad, pues a pesar de estar dando cima al más caro y sentido de los anhelos, vuelvo los ojos y el corazón a los elementos motores generatrices que me han impulsado, a quienes debo profunda gratitud eterna y reconocimiento constante.

Por lo que dedico la presente tesis con mis
más puros sentimientos a mis más grandes
afectos.

A MI PADRE:

Ing. José Lazcano Romero.

Que ha sabido ser, además de mi génesis,
mi rector, mi consejero y mi mejor amigo
un hombre íntegro capaz y un ejemplo co-
mo padre.

A MI MADRE:

Sra. Ma. Cristina B. de Lazcano.

Quien con ternura y bondad me ha dado su vida que se ha convertido en la mía por lo sincero de su cariño, que no sólo en lo material sino en lo espiritual también, ha fijado mi origen mi ruta y mi destino.

A MIS HERMANOS:

Que a través de su experiencia me han sabido orientar en los momentos más apremiantes de mi juventud.

A MIS AMIGOS:

A quienes en muchas fases de mi carrera profesional compartieron mis angustias y en otros me ayudaron con su franco y desinteresado apoyo.

A MIS MAESTROS:

A quienes debo a través de sus valiosas enseñanzas, lo que soy y lo poco o mucho que pueda ser.

Con el más profundo amor

A VICTORIA

Fuente generatriz de mis
luchas y mis inquietudes
a través de mi carrera.

Catedrático de la Facultad de
Derecho

Lic. JESUS CARRASCO CHAVEZ

Director intelectual de la
presente tesis

A los señores Catedráticos
de la misma

Dr. Luis Martínez Palafox
Lic. Fernando Castellanos Tena
Lic. Hugo Rangel Couto
Lic. René Ramón Rosales H.
Lic. Manuel López Medina

A todos ellos mi eterna gratitud.

CAPITULO I

NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO

- A).- Antecedentes históricos.
- B).- En el Derecho Comparado.
- C).- Su regulación y características en la ley.

a).- Antecedentes históricos

Los Antiguos conocieron el contrato de cambio tra-yectivo, por medio del cual se transportaba dinero de una plaza a otra y conocieron en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato.

Entre los Babilonios, encontramos documentos escritos en tablillas de barro, las cuales pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a la letra de cambio. En el comercio griego se desarrolló la institución que los romanos utilizaron, siendo ésta precisamente la letra de cambio, utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Cartago, Egipto, Sumeria, etc. (1).

"Antiguamente se asignó el nombre de cambio al trueque de una moneda por otra; diferenciándolo así del cambio de una cosa por una determinada suma de dinero, a la que

(1) Lorenzo de Beníte, Derecho Mercantil, Tercera Edición, Madrid, Tomo I, 1924, pág. 53

se le llamó Compra-Venta y de permuta al trueque de una cosa por otra.

A los que se dedicaban al trueque de monedas se les llamó "Cambistas". Con el correr del tiempo los cambistas no se conformaron con el canje de moneda presente, sino que iniciaron el cambio de moneda presente por moneda ausente, ya fuese en el mismo lugar, ya en lugar distinto. Así se asignó el nombre de cambio manual al que se verificaba en la misma localidad cuyos términos se cumplían en el mismo lugar generalmente en el mismo momento, siendo la tradición recíproca y de mano en mano a diferencia del llamado cambio seco o sea el cambio de moneda presente por moneda ausente, pero en el mismo lugar y pasado algún tiempo, y del cambio trayecticio o cambio real consistente en el cambio de moneda ausente a recibir en una plaza distinta de aquella en la que se hizo la entrega de la primera". (2)

Para probar las diversas operaciones resultantes del cambio de dinero, surge un documento que ofrece diversas formas según las distintas causas que originaron la operación. Cuando se realizaba una convención en virtud de la cual una de las partes se obligaba a que se pagara a la otra cierta suma de dinero en lugar distinto de aquel en que se

(2) Lorenzo de Beníte, "Derecho Mercantil", Edición 3, Madrid, 1924. Tomo II, págs. 579 y 581.

hizo la entrega, le llamaban operación "Letra de Cambio"⁽³⁾. La representación del comercio en Grecia, correspondía a - - Atenas, ya que Esparta era un pueblo guerrero por excelencia. Al hablar pues de antecedentes griegos me refiero a Atenas, por ser dicha ciudad la que poseía la mejor organización comercial. Bajo el amparo de la religión, nace en Delfos el -- comercio de la banca, que alcanza gran importancia, siendo - una de ellas la poderosa liga Anpictiónica.⁽⁴⁾ Sin embargo, al decretarse la importancia de Delfos, el comercio de la banca deja de ser un monopolio ejercitado en las ciudades por los trapicitas, los que indicaron la iniciación de sus actividades por el simple cambio de moneda, ampliándolas posteriormente hasta el grado de admitir depósitos, hacer giros, garantizar los metales que se les confían, hacer préstamos para la carga, e inclusive se puede asegurar que conocieron la letra de cambio que todavía hoy es un tanto incierta⁽⁴⁾. Lo que puede afirmarse es que los griegos evitaron su transpor-tación de un país a otro por medio de los balances y de las compensaciones⁽⁵⁾.

"ROMA. Aunque también se desarrolló en ésta el cam

(3) Rébora Juan Carlos, "Letras de Cambio". Buenos Aires, 1923. pág. 33. Tomo I.

(4) Ibidem, pág. 24.

(5) Taller E "Traite Elementari de Droit Comercial" Paris, 1916.

bio de moneda, los depósitos, los préstamos y las compensaciones de crédito, además de la transcripción de asientos en los libros de registro que se obligaban a llevar los Argentari "banqueros", en realidad no conocieron la letra de cambio, no obstante, algunos autores aseguran que en Roma ya se conocía la letra de cambio basándose al efecto en el relato que hace Cicerón de haber sido él parte en una operación por medio de la cual, se depositaba cierta suma de dinero en manos de un banquero para que éste ordenase se cubriera una cantidad igual en Atenas" (6)

El origen de la letra de cambio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho Mercantil, llegándose a afirmar que los títulos de crédito tuvieron sus antecedentes en los pueblos antiguos comerciantes, como los Fenicios, los Romanos o bien en los Hebreos expulsados de Francia o a los Genoveses del extremo norte de la península itálica (7).

La causa de tales discrepancias posiblemente se deba al error de confundir el estudio de los orígenes del contrato de cambio con la letra de cambio, ya que ésta como instrumento del comercio supone condiciones económicas y jurídicas que no es factible encontrar en épocas remotas.

(6) Taller E. op. cit. pág. 666.

(7) Bolafio, Leone y Cesare Vivante, "II Codice di commercio" Comentato, Della cambiate e dell assegno Bancario, V-Torino, 1931, pág. 2.

Por otra parte de las investigaciones realizadas - por lo tratadistas, se infiere que históricamente la letra - de cambio hace su aparición y se difunde ampliamente cuando las relaciones comerciales alcanzan una gran importancia en su desarrollo. De tal manera la letra de cambio, al igual - que todos los títulos de crédito no nacen verdaderamente sino en un momento en que las relaciones comerciales crecen en importancia por el desenvolvimiento del crédito, de la industria, de las comunicaciones, etc. Este adelanto hace surgir la idea de que las riquezas futuras, aunque todavía no existentes, quedaron en cierto modo materializadas y puestas a circular en el comercio bajo la forma de documentos transmisibles.

"En efecto, la época en que es posible encontrar - las primeras disposiciones legislativas y los primeros rudimentos doctrinales de la letra de cambio, es aquella en la - cual tiene lugar el desenvolvimiento del comercio, en las -- florecientes ciudades italianas durante los siglos XII y -- XIII, desde esos días se ha venido desarrollando paso a paso en el transcurso de los siglos el título de crédito llamado de cambio, en torno al cual se ha formulado la teoría general de los títulos de crédito. La letra de cambio en su confec-- ción originaria se manifestaba a través de dos documentos -- distintos, uno material otorgado en el momento en que el banu

quero recibía el dinero y en el cual se consagraban, el hecho de la recepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por medio de una gente no designada todavía por el representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título y cuando el beneficiario del contrato deseaba ejercitar su derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona que debía recibir el dinero en la otra plaza; y el banquero entonces redactaba una carta de pago dirigida a su corresponsal o agente, ordenándole efectuar el pago indicado por el acreedor en cuyas manos ponía dicha misiva". (8)

Se suponían pues dos actos jurídicos distintos, -- que al correr el tiempo iban a resultar embarazosos, suprimiéndose más tarde el título notarial, subsistiendo solamente la carta de pago la cual recibía el nombre de "Letra de Cambio", término que proviene de la voz latina *Littera* y que significa carta. Esta carta, además de ser la expresión del acto por el cual una persona entregaba, o se obligaba a entregar a otra, determinada suma de dinero que la segunda se obligaba a entregar a aquella, en un lugar distinto del primero; era también un medio de ejecución del mismo. Posteriormente la letra de cambio experimentó un cambio notable --

(8) Goldschmidt L, citado por Felipe de J. Tena "Derecho Mercantil" T. II, edic. 1945, pág. 73.

al introducirse la institución del "endoso", que hizo posible su pronta y rápida circulación, reduciéndose en sus formalidades y elaborándose por los estudiosos del Derecho Mercantil el conjunto de principios cambiarios que se han aplicado con miras a resolver no el particular problema de cambio, sino en general el de los títulos de crédito, principalmente en los títulos a la orden.

Intimamente ligado al problema del origen de la letra de cambio, se encuentra el no menos importante problema de la letra de cambio en blanco. En efecto, según el decir de Goldschmidt, "la práctica de emitir documentos en blanco, aparece por primera vez a mediados del siglo XII, a través de las llamadas letras de créditos en general, estos documentos en rigor, eran los mandatos conferidos para otorgar préstamos a personas indeterminadas pero en forma de letra de crédito, ya que el girador se obligaba frente a aquel que creaba el crédito, al reembolso en las condiciones por determinarse en el momento en el cual era recibido el préstamo"⁽⁹⁾

Dicha práctica en sus inicios, sólo hacía posible la variabilidad de las cláusulas de la letra de cambio que se referían a la designación del beneficiario y del tercero

(9) Goldschmidt "L Storia Universale, del Diritto Commerciale.- Traducción italiana por V. Pouchain y A. Seialoja, Torino 1913, pág. 305.

que estaba obligado a pagar el importe del documento.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto me resultaría arriesgado afirmar que la práctica de emitir letras de cambio en blanco, está relacionada con el origen y -- utilización de las letras de cambio en blanco, es decir estos documentos desde sus orígenes se podían remitir completos con sus requisitos o también se daban en blanco algunos de ellos.

Esta costumbre con el tiempo se fué generalizando -- siendo frecuente la emisión de letras de cambio cuyo contenido estaba privado de alguno ó algunos de sus requisitos esenciales, pero con posterioridad se adicionaban dichos requisitos conforme a los convenios que se habían celebrado por el -- primer tenedor.

Pero si éste sobrepasaba los límites del convenio y llenando la letra arbitrariamente la transmitía a un tercero de buena fé, éste último se encontraba expuesto a que el obligado le opusiere la excepción que los juristas italianos llamaron de "Llenamiento Abusivo", esto hizo que algunos juristas protestaran contra la aplicación, de la mencionada excepción y "Alfredo Rocco", entre otros publicó su artículo en el cual estudia la eficacia de la firma en el derecho moderno, -- estableciendo la posibilidad de que por ella sola se contraiga una obligación de naturaleza cambiaria, independiente de --

(●●) Rocco Alfredo "Lemissione di una Cambiale y Bianco e la -- sus natura jurídica y juridico" Div. y Dir. Conm. Milán -- 1905 V. III parte primera, pág. 347.

que el título crediticio no se encuentre completo en el momento de la suscripción. La probabilidad jurídica y la utilidad práctica de la formación de un documento de cualquier naturaleza constituido por una simple suscripción o firma derivada de la función extensa de la firma, según el precitado autor debe tener validez real en el derecho moderno". (10)

Así pues a pesar de que en la ley se han establecido con precisión los requisitos que debe contener la letra de cambio para que pueda producir sus efectos normales imputándole en consecuencia el carácter de documento formal, la misma ley, por la práctica continúa de los comerciantes ha permitido que la letra de cambio no quede desvirtuada por el hecho de no insertar algún o algunos de sus requisitos permitiendo que dicha letra de cambio en blanco, como se le ha llamado, sea llenada con posterioridad a su emisión.

Se supone que los Asirios y Babilonios, conocían la letra de cambio y que ésta tuvo cierta importancia en Egipto y Grecia cuando estos pueblos estaban en su apogeo. Como actualmente la conocemos proviene de la edad media, atribuyéndose su invención a los florentinos expulsados de Italia por cuestiones políticas; o a los judíos cuando la intolerancia religiosa los hizo salir de Francia. Hay quienes ven su origen en las grandes ferias que se celebraron primero en Italia, luego en Francia o a lo largo de la Edad Media.

(10) Rocco Alfredo "Lemicione di una Cambiale y Bianco e la sus natura juridica y juridico" Div. y Dir. Comm. Milán 1905 V. III parte primera pág. 347.

De lo anterior deducimos que, la letra de cambio aun que es un hecho incierto, en cuanto a su origen, se puede afirmar que ha sido producto de las necesidades del comercio y que es huérfano de patria.

Tres grandes períodos se pueden marcar en su desenvolvimiento:

- 1.- Como expresión del contrato de cambio que dió origen; haciendo las funciones de instrumento representativo y probatorio del mismo.
- 2.- La introducción de la cláusula a la orden que lo transforme de representativo y probatorio, en un documento que tiene amplia circulación de crédito y de pago.
- 3.- Supresión del requisito de que se gire de una a otra plaza, y del valor suministrado, haciéndolo independiente del contrato y constitutivo de un derecho autónomo.

¿Cuándo surge la obligación en una letra de cambio? o en otras palabras ¿cuándo puede decirse que ésta ha nacido apta para la circulación; si basta sólo la firma de quien lo crea o si su perfección depende de que se acepte por el primer tenedor, o de que se observen las formalidades que debe contener, o que se atienda la orden que ella expresa?

Como todas las cuestiones de derecho es sumamente discutido el origen de la obligación; en la letra de cambio,-

múltiples y muy variadas son las teorías que se han elaborado pretendiendo aunque sin conseguirlo en una forma amplia, - dar una explicación del porqué y de cuando surge la obligación cambiaria.

"Superando el concepto que ve en la letra la exposición del contrato que históricamente le dió origen, y en que el fundamento decisivo es anterior a la suscripción de ella, los tratadistas se han dividido en dos grandes grupos que mutuamente tratan de superarse, tales son los contractualistas y los unilateralistas.

Los primeros quieren encontrar el fundamento de la obligación cambiaria, en una convención que consideran concluída entre el remitente y el primer tenedor, pero no explican el porqué cuando en la letra hay endosante los derechos de éstos son autónomos y no dependientes del contrato, tampoco explican el porqué las obligaciones quedan válidas cuando en la confección de la letra el consentimiento de los obligados tiene vicios, o no es completa su capacidad", El contrato ha de ser la vida y el alma de la alegación documental, - el deudor podrá oponer siempre y a cualquiera que trate de hacerla valer, los vicios que lo invaliden y las excepciones que de él puedan surgir." (11)

(11) Tena Felipe de Jesús. Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 102 Editorial Porrúa, S. A.

Tratando de librar los escollos de esta primera forma de la teoría contractualista sus sostenedores han afirmado que no es con el primer tenedor con quien se celebra el contrato, sino con una persona incierta, que se determina cuando se trata de hacer el crédito efectivo o bien que ese contrato se celebre con una persona in-abstracto y agregando que el girador contrata a favor suyo y a la vez con la serie indeterminada de los subsecuentes propietarios del título.

Arcangeli, al hacer la crítica de la teoría de Sabbigny que bien podemos hacer extensiva a los demás, dice:

"Pero semejante figura contractual está demostrando, con su mismo extraño carácter las dificultades de desenvolver con el contrato las relaciones creadas en el título, porque - substancia el contrato con una persona incierta, no es tal -- contrato sino una fórmula poco correcta en que se pretende -- transmitir y esconder el reconocimiento de la voluntad unilateral del promitente como fundamento de la obligación" (12).

Los unilateralistas, y entre ellos Kuntze, "afirman, que la obligación nace desde el momento en que se signa el documento, porque al hacerlo apto para que circule se ha creado la apariencia de su legitimidad y generado la confianza en el público, haciendo surgir intereses, los cuales pueden ser - -

(12) Arcangeli Ageo-Teoría de los títulos de crédito, traducción de Felipe de Jesús Tena. Edición publicada por la revista general de derecho y jurisprudencia.

susceptibles de sufrir riesgos. El acto jurídico del que se deriva la obligación, es el acto de creación del título, antes de ese momento no hay obligación cambiaria de ninguna especie. Si la obligación existe por el sólo hecho de signarla letra, quien lo haga quedará obligado a responder de la misma aunque hubiere entrado a la circulación con o sin su voluntad.

"La letra de cambio circula en todos los casos, merced a la firma que es garantía del girador. Un tratadista, compara la letra de cambio en su nacimiento, con un pagaré a la orden, sólo dice, que dotado de la mayor perfección y utilidad, lo mismo es que el girador diga pago, o que diga que se pague, lo único que agrega en este segundo caso, es que otra persona prestará la misma garantía para el pago.

La suscripción no es una promesa de obligación que se pretende contraer, es una obligación perfecta que surge cuando no se ha podido identificar al titular activo". (13)

Las primeras letras de cambio, cuando dejaron de ser simple medio de prueba del contrato de cambio trayecticio e instrumento exclusivo de los banqueros, pasando a manos de los comerciantes se convirtieron en instrumentos de cambio útil en el saldo de operaciones mercantiles de plaza a plaza.

(13) Brushettini, cita del maestro Esteva Ruiz.

Los sucesivos cambios que sufrieron en manos de los comerciantes, las transformaron en un instrumento de crédito independiente de la causa que las engendró (Relación fundamental).

El nacimiento de la letra de cambio podemos situarlo de fines del siglo XV a mediados del siglo XVII. Anteriormente al nacimiento de la letra de cambio, encontramos un período que podemos llamar del pagaré. Este documento consistía en el reconocimiento de una deuda que hacía un comerciante contra la obligación de remitir una determinada cantidad de dinero de curso legal en el país. Este conocimiento de deuda, suplía un pago en moneda extranjera, que no tenía curso legal en el lugar de la operación.

"La letra de cambio surge como una consecuencia de los riesgos derivados del reconocimiento de deuda.

Es una letra destinada al mandatario del banquero encargado de hacer el pago. Poco a poco esta letra, que en un principio servía sólo para probar el mandato de pago y la legitimación, se transforma en letra de cambio. En este período nacen dos grandes instituciones cambiarias: La aceptación y el Protesto." Tiene su origen la aceptación en un efecto del comercio pagadero en feria. Al iniciarse el mercado o la feria, se presentaba al pagador de la letra la misma, a fin de que declarase si iba a pagarla o no al terminar la fe

ria o el mercado. En el primer caso o sea la respuesta afirmativa, se trataba de una aceptación la que se hacía, por medio de la firma puesta en la letra por el pagador.

En el caso contrario el portador, ante un oficial público, hacía constar la negativa, por medio de una protesta-ción. Este documento levantado por el oficial público, toma el nombre de protesto. (14)

Las letras de cambio antes de las ordenanzas comerciales en este período, ofrecen características propias, pero -- comparándolas sin embargo con las que encontramos reglamentadas en las ordenanzas posteriores, presentan una gran diferencia desde el punto de vista del concepto de la provisión.

"Siguiendo a Seaccia, Strocca y Tumis, tenemos que aún cuando el concepto de provisión, no es desconocido en esta época, si tiene un sentido completamente distinto del que actualmente le damos, y que ya se le dió en las ordenanzas que lo reglamentaron. En aquella época, se entendía por provisión la -concesión recibida por el cambio. Esto no quiere decir que se desconociere la obligación que tiene el girador en una letra -de cambio, de situar fondos en poder del girado, (pagador) para cubrir el importe de la letra, este período siendo demasiaa

14.- Gaul Theo "Le Droit Federal des obligations, Zurich 1947
pág. 594

do obscuro es reservado para su estudio a los especialistas, - por lo que sólo me limito a hacer esta breve referencia".(15)

Según las grandes ordenanzas aparece la letra de cambio en España en el año de 1737.

En las ordenanzas de Bilbao así como en las ordenanzas de San Sebastián, se toma como punto de referencia el concepto de provisión. Vemos que ya para esta época ha sufrido una evolución paralela a la verificación de la letra de cambio. A partir del momento en que la letra de cambio deja de ser un simple instrumento de prueba del contrato de cambio, - para convertirse de título de crédito en instrumento de crédito por provisión, se acrecenta su funcionalidad.

Se entiende por provisión a la "remisión de fondos", - en este sentido lo encontramos reglamentado en las ordenanzas de Bilbao, en las ordenanzas Francesas de 1673 y en nuestros códigos de 1854, 1884 y 1889. Ya en la ley de títulos y operaciones de crédito no encontramos que se le dedique un capítulo especial a la provisión, inclusive no llega a hacerse -- uso de la palabra provisión aún cuando no prescinde de ese -- concepto.

15.- Citado por Rodríguez y Rodríguez, curso de Derecho Mercantil México 1947 pág. 330.

B).- EN EL DERECHO COMPARADO.

La letra de cambio en la ordenanza Francesa:

En el Derecho Cambiario se notó una gran evolución con la aparición del endoso, que viene a reducir a tres el número de interesados directamente en la letra de cambio, ya -- que en ocasiones anteriores intervenían cuatro sujetos; el girador, el girado, el tenedor de la letra y la persona encargada de recibir el valor, o sea el mandatario. Posteriormente aparece la letra de cambio con endoso en blanco que permitía transmitir el documento como si fuera un título al portador.

En Francia, encontramos la primera legislación sobre esta materia, al promulgarse la célebre ordenanza de 1673 sobre el comercio terrestre. Esta ordenanza reglamentaba la -- antigua letra de cambio, e introduce en ella serias modificaciones de acuerdo con el desarrollo sufrido por ella. Así tenemos que si bien continúa exigiendo el requisito de la distancia en los giros de plaza a plaza, admite además la letra de cambio creada fuera de feria, permite la letra a vencimiento -- fijo que va contra la doctrina canónica que exigía que la letra fuera a la vista o pagable en feria, permite el endoso en número limitado y autoriza por parte del tenedor un valor previsto de mercancías o en cuenta y no sólo en especie. Al cederse la letra de cambio dicha característica la anotaban en -- el dorso del documento llamándole a dicho movimiento "ENDOSO". De esta forma los comerciantes buscaron independizarse de los

bancos, por medio de la circulación en los efectos de comercio. Al permitir tales endosos desde el punto de vista económico, evitaron el empleo de la moneda. Algunas legislaciones prohibieron los endosos múltiples, autorizando sólo uno, pero en la lucha entre comerciantes y banqueros aquellos triunfaron.

La letra de cambio pudo ser endosada sin límites no mencionándose desde entonces la persona del mandatario. (16)

Esta ordenanza había de servir de modelo a todas las que con posterioridad se dictaron, siendo derogada por el código de comercio de 1807 que introdujo como obligatoria la cláusula " a la orden" . Así el artículo 110 del código Francés decía:

La letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro debe ser fechada y enunciar la suma a pagar, el nombre del pagador, la época y el lugar del pago, el valor recibido en especie; en mercadería, en cuenta o de cualquier otra manera debe ser girada a la orden de un tercero o a la orden del mismo girador y expresar si se expide por primera vez, segunda vez, tercera vez, etc. (17)

16.- Gaul Teo Op. cit. pág. 596 y 597

17.- Arcangeli Ageo, Teoría de los Títulos de Crédito, México 1933 pág. 12 y 13.

La letra de cambio alemana, su evolución posterior.-
 En 1839, aparece una obra sobre derecho cambiario llamada "El derecho cambiario ajustado a las necesidades del negocio de cambio en el siglo XIX". Obra debida a Einert, que influyó notablemente en la unificación del Derecho Cambiario Alemán. (18)

"EINERT" Consideraba la letra de cambio como la moneda fiduciaria de los comerciantes; al comparar la letra de cambio con el billete de banco; decía que en la letra de cambio se contiene una promesa del girador dirigida al público de pagar conforme a las cláusulas inciertas en ellas asegurando un derecho autónomo al poseedor del título". Einert consideró a la promesa como un acto universal.

Al analizar un poco los puntos fundamentales de su teoría se entiende lo siguiente:

- a).- El título no es simple documento probatorio, sino que es el portador de la promesa.
- b).- La letra se desvincula de la relación fundamental.
- c).- El vínculo cambiario se funde en una promesa unilateral dirigida al público.
- d).- La letra no es el producto de un negocio jurí-

dico bilateral de un contrato.

La ordenanza cambiaria de 1847, aunque sigue la teoría inspirada en la ordenanza alemana, puedo sintetizarla en la siguiente forma:

- 1.- Asimilación de la letra de cambio al pagaré.
- 2.- Transmisibilidad por endoso, sin necesidad de insertar la cláusula -"A la orden".
- 3.- Ninguna enunciación de valor recibido.
- 4.- Silencio absoluto sobre la provisión cuya ausencia no invalida la letra de cambio.
- 5.- Transmisión de la propiedad de la letra, sobre el endoso en blanco.
- 6.- Capacidad cambiaria regulada por el derecho común.
- 7.- Ausencia del giro de plaza a plaza como requisito necesario.

Así a partir de la obra de Einert y de la ordenanza cambiaria alemana, la letra de cambio tiene un carácter formal, las designaciones del signatario derivan del título mismo sin ser necesario recurrir al acto que lo originó. En fin el cambio no es ninguna venta ni tampoco una obligación. El cambio es una causa de obligación originaria, sin relación a

una operación concreta como la conceptúa Taller. (19)

La situación legislativa antes de la unificación cambiaria en Francia, sobre el comercio terrestre de 1673, es -- reemplazada por el código de comercio de 1807, que contiene -- el capítulo de Derecho Cambiario que había extendido su in -- fluencia a todas las naciones civilizadas. Por otra parte en la conferencia de 1847 en Leipzig, en la que se elaboró la -- ordenanza alemana sobre el Derecho de Cambio, que señaló nue-- vos senderos al comercio, llegando su influencia hasta Aus-- tria, Hungría, Dinamarca, Italia, Bélgica, Suecia y Noruega.

Inglaterra concordó su derecho con la legislación Es-- cocesa, en tanto que en los Estados Unidos seguían la ideolo-- gía Inglesa aunque un tanto diferente debido a sus leyes loca-- les (organización federal) que entonces vivía la legislación Cambiaria Norteamericana.

Así podemos separar a mediados del siglo XIX tres -- grandes grupos; el Germánico, el Francés que seguía los li-- neamientos de la Ordenanza de 1673 y del código de 1807 y por último el Anglo Americano. Esto traía por resultado que las diferencias entre las legislaciones locales aumentaran, adqui

(19) Taller " Traite elementari de Droit comercial. Paris, 1916 pág. 672, 677.

riendo proporciones considerables los conflictos de leyes en el espacio.

"Más hondamente se deja sentir la necesidad de unificar al derecho cambiario, sólo después de una serie de trabajos iniciales debido a asociaciones particulares, se efectúan varias conferencias que sirven para fijar las proporciones -- del problema, las cuales culminan con la conferencia internacional de la Haya (1910-1912) y la de Ginebra (1930-1932), -- que tienen por resultado la Ley Uniforme de Ginebra.

Como consecuencia de las relaciones comerciales entre los diversos estados regulados por medio de operaciones cambiarias se ha dejado sentir la necesidad de un derecho cambiario Internacional, necesidad que se ha asentado con el surgimiento de las grandes corrientes cambiarias, como la Germánica, Francesa y Anglo-Sajona, es por esto que los diversos pueblos se esforzaron por fijar una Ley Cambiaria Uniforme.

Al examinar por otra parte el origen de la letra de cambio vemos que nace como un valor de carácter internacional es decir, como un instrumento de crédito y pago al extranjero, carácter que se pone de manifiesto sobre todo en ocasión a las grandes ferias muy en voga en la edad media, tales como las de Lion, Vesancon, Champagne, etc., sucediendo a la fe--

ria de los productos, la feria de cambio". (20)

Los Títulos de Crédito (Títulos valor). Se nota la necesidad de una pronta y accesible circulación de los créditos, que empezaron a satisfacerse por la letra de cambio desde tiempos remotos Siglo XVIII). Los Títulos de Crédito son de fecha más reciente no obstante, los precedentes históricos de las teorías Cambiarias ofrecen un amplio campo de investigación, toda vez que ésto se ha venido elaborando desde que la letra de Cambio entró en la práctica del comercio.

En consecuencia el comercio en la época moderna exige la pronta realización de los capitales invertidos cosa que -- frecuentemente no es posible, y la fácil circulación, así como una mayor seguridad en dicha circulación, para facilitar el ejercicio del derecho, o derechos nacidos frente a terceros y especialmente frente al deudor por lo que como resultado de ello nace el título de Crédito. (21)

La construcción de los Títulos de Créditos parte de Savigny, "Quien aparta la idea de la incorporación del Derecho al documento, que podemos definir diciendo que es la es--

(20).- Ferrara "I Principi Dirittivi de lla legge Uniforme Cambiaria revista de Diritto Commerciale" 1934 pág. 76
77.

(21).- Salandra Vittorio "Manuale de Diritto Commerciale Bologña 1948. pág. 205 y 206.

trecha relación que une a un derecho con un documento, relación que da a dicho documento el carácter de título de Crédito. En la legislación Mexicana encontramos que son 4 artículos; 5o. 17, 18, 19. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los que sirven de fundamento a la incorporación del derecho al documento; de la lectura de estos artículos podemos concluir que el Derecho está incorporado al Título, de modo tal que el ejercicio del Derecho está condicionado a la tenencia del documento.

Brumer y Vivante elaboraron el dato de la literalidad que consiste en el hecho de considerar que sólo lo que está en el título o es expresamente mencionado por el mismo, tiene influencia sobre el derecho.

El elemento de la legitimación se debe a Jacobi, relacionado con la posibilidad de que se ejercite el derecho del tenedor aun cuando no sea en realidad el titular jurídico conforme a las normas del derecho común.

Estos elementos los encontramos en la definición que del Título de Crédito nos da el artículo 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se inspira en el propio Vivante, y que dice así:

El Título de Crédito es aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido, -

y que en nuestra ley lo encontramos en los siguientes términos; Títulos de Crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. La su presión del elemento autonomía está en la definición de nuestra ley, no afecta para nada a los títulos de crédito pues a pesar de ello, siguen teniendo estas notas las cuales se deducen del mismo hecho las excepciones personales oponibles sólo cuando existen entre autor o demandado. En la exposición de motivos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se incu rre en el error de confundir autonomía con abstracción que son dos conceptos diferentes. Mientras que la abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre las acciones derivadas del Título remitido y la relación jurídica subyacente, (art. 14 párrafo 2o.) la autonomía cuya explicación no la da el propio Vivanco, significa que el Derecho es autónomo -- porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio -- que no pueda limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes".(22)

C).- Su regulación y características en la Ley.

Debemos considerar que la historia jurídico Mercantil

22.- Cita por Rodríguez y Rodríguez pág. 242, 243.

de México, se inicia con la vigencia de las ordenanzas de Bilbao durante la colonización Española. No podemos negar que durante el período pre-hispánico, hayan regido normas mercantiles elaboradas de acuerdo con las necesidades de su comercio, que sin embargo carecen de importancia para nosotros, toda vez que no ejercieron ninguna influencia en nuestra Legislación Mercantil posterior.

En el período hispánico, en el cual al país se le dió el nombre de Nueva España, como era natural rigieron las costumbres e instituciones jurídicas mercantiles de España. No es sino en el año 1581 que los mercaderes de la Nueva España formaron su Universidad, siendo ésta autorizada en real cédula por Felipe II, en el año 1592 y confirmado con posterioridad en el año de 1594.

Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la nueva España de 1684, fueron autorizadas por Felipe III en virtud de la cual tuvieron el carácter de supletorias de ellas las de Burgos y las de Sevilla, no obstante en la práctica siempre se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron las primeras leyes -- que rigieron en México, motivo por el cual analizaremos las disposiciones que contiene en materia de letra de cambio, -- que encontramos comprendidas en el capítulo decimo-tercero de los mismos.

Las principales instituciones cambiarias que reglamenta el capítulo XIII de las Ordenanzas de Bilbao son:

- a.- Concepto, forma y términos de la letra de cambio
- b.- Endoso como medio de transmisión.
- c.- Protesto.
- d.- Ejemplares y copias.
- e.- Aceptación.
- f.- Pago.
- g.- Intervención en la aceptación y en el pago.
- h.- Acciones y derechos que nacen de la letra de cambio.

En general encontramos que ya las Ordenanzas de Bilbao reglamentaron las instituciones cambiarias, aunque sujetándolas a las necesidades de la época y a las distancias, aunque si bien la mayor parte de las instituciones cambiarias se encuentran contenidas en las Ordenanzas, es de reconocerse -- que la institución del aval fue desconocida, ya que ni siquiera hicieron mención de ella.

A pesar de los defectos y lagunas que encontramos, no podemos negar la gran influencia que en la historia jurídico mercantil Mexicana; tuviera, sirviendo de inspiración a nuestros legisladores de 1854.(23)

(23) Ordenanzas de Bilbao, número 10' pág. 10 y 17.

En el Código de Comercio Mexicano de 1854, en el Mé-- xico independiente, continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, aunque por decreto del 12 de octubre de 1824, se su-- primieron los consulados, disponiéndose que los juicios mer-- cantiles fueren conocidos y fallados por el juez común, asis-- tido de dos colegas comerciantes. Además la Ordenanza de Bil-- bao no fue la única, sino que existieron otras leyes, tales como el decreto del 15 de noviembre de 1841 (reformado el 10 de octubre de 1824) que organiza tribunales especiales para co-- nocer de las causas mercantiles, procediéndose a la creación de juntas de fomento para velar por los intereses del comer-- cio. En diciembre de 1843, se promulgó un decreto sobre los - libros que deben llevar los comerciantes, así como el balan-- ce que deben formular de la cual se derogan algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao.

Aún cuando en 1822 se había considerado necesaria la formulación de un código, nombrándose al efecto una comisión redactora por decreto del 22 de enero del mismo año, no fue - sin embargo sino hasta el año de 1854 gracias a las gestio-- nes de don Teodocio Lares, encargado del ministerio de justi-- cia de Santa Anna, que se promulgó el 16 de mayo de 1854 el - primer Código Lares en justo honor a su gestor.

Este Código consta de 1091 artículos, encontrándose - contenida la legislación de las letras de cambio en los ar -- tículos 323 al 446. Estos artículos corresponden al V que a

su vez consta, incluyendo a la letra de cambio de doce secciones. Las instituciones cambiarias que en dichas secciones se encuentran reglamentadas son:

- I.- La forma de la letra de Cambio.
- II.- Los términos y vencimientos de la letra.
- III.- Las obligaciones de librador.
- IV.- La aceptación.
- V.- El Endoso.
- VI.- El Aval.
- VII.- La presentación de letra y efecto de la omisión de tenedor.
- VIII.- Del pago.
- IX.- El protέsto.
- X.- La intervenci3n, en la aceptaci3n y pago.
- XI.- De las acciones que competen al portador de una letra.
- XII.- El cambio y la resaca.

Al comparar el C3digo de comercio de 1854 con las -- Ordenanzas de Bilbao, notamos que presenta una mejor t3cnica en la reglamentaci3n de las diversas instituciones cambiarias Este primer C3digo de Comercio, se inspir3 principalmente en el C3digo de Comercio Espa3ol de 1829. (que a su vez tom3 como modelo al franc3s de 1807), y en las Ordenanzas de Bilbao.

El Código de Comercio Mexicano de 1884.- Al triunfar - la revolución de Ayutla y caer el régimen de Santa Ana, termina la vigencia del Código Lares, entrando en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao por decreto del 22 de noviembre de - 1855.

En virtud de la Reforma que se hizo por decreto del 14 de diciembre de 1883 a la fracción décima del artículo 72 de la Constitución, la facultad de legislar en materia mercantil pasó al Congreso Federal. Consecuentemente con dicha reforma, se elaboró con carácter Federal un nuevo Código de Comercio, - que se promulga el 15 de abril de 1884, iniciando su vigencia el 20 de julio del mismo año. Este Código tiene grandes aciertos a pesar de sus imperfecciones, no obstante al poco tiempo de entrar en vigor, se pensó en abrogarlo.

Entre sus aciertos tenemos desde luego la intención de su carácter federal, frente al anterior de 1854 que era de carácter local.

En el Título XI, de los artículos 743 al 911 se reglamenta la letra de cambio, que comprende trece capítulos, el - primero de los cuales está dedicado a las disposiciones generales que no se encuentran en la anterior legislación. Principia por dar el concepto de contrato de cambio y de letra de cambio a la cual define en los siguientes términos: "La letra de Cambio es el documento en el cual se consigna este contrato" (contrato de cambio es aquél "por el cual a una de las --

partes, por el valor que recibe, se le da en cuenta o se le ofrece cubrir después; se obliga a que se pague a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero a la vista o a plazo"), que es un concepto diferente al que se tenía en la legislación anterior, aún cuando ambas, toman como base el -- contrato de cambio.

Después de establecer quienes pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, define lo que debe entenderse por girador diciendo que es la persona que gira la letra previniendo el pago de su valor; del girador por cuenta de tercero así como el de ordenador (la persona que encarga que por su cuenta o responsabilidad se gire una letra), de girado aquél a quien se le da una orden de pagar una letra.

El concepto de aceptante lo encontramos dado en los siguientes términos: Aceptante es el girado que se obliga bajo su firma a cubrir el todo o el valor de una letra, así como el de aceptante por intervención, que es la persona que sin previo mandato contrae la obligación de pagar la letra, sólo por hacer honor a la firma de girador o de algunos de los endosantes. (24)

Código de Comercio de 1889.- En el año de 1889 fué promulgado el nuevo Código que se inspira en gran parte en el Código de Comercio Español de 1885 y en el Italiano de 1882 a -

(24) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil, México 1946, págs. 10, 13, 14.

La letra de cambio se encuentra reglamentada en el Título VIII, que a su vez se divide en diez capítulos comprendidos del artículo 449 al 545. En este Código encontramos disposiciones novedosas que no encontramos en el anterior, no obstante vamos a limitarnos a señalar aquellas que son diferentes o constituyen novedad respecto a la legislación anterior, ya que en los anteriores códigos he hecho notar los adelantos seguidos. No obstante que ya en el Código de 1854 se había superado el requisito de la distancia que exigían las Ordenanzas de Bilbao y el Código de 84 (y que suprime la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), el Código de 89 vuelve al concepto de considerar la letra de cambio como un documento que debe ser girado de un lugar a otro.

Al refutar como casos mercantiles a la letra de cambio así como los derechos y obligaciones que de ella se derivan marca el adelanto en la legislación mexicana, que hasta la fecha no había conocido este carácter de una manera expresa. La Ley de Título Vigente en el artículo 1o. establece como casos mercantiles a los Títulos de Crédito, actos de comercio, con sus requisitos de expedición, endoso, aval y aceptación, además de las operaciones consignadas en ellos que como vemos es ya una más amplia y completa disposición contenida en el Código de 1889.

Dispone este Código que toda letra de cambio se considerará girada "a la orden" aún cuando expresamente no contenga dicha cláusula. Con esto queda a la altura de las modernas doctrinas cambiarias, lo que a partir del Código francés de 1807 que por primera vez introduce como obligatoria la -- Cláusula a la orden y considera definitivamente como instrumento de crédito a dicho documento; la L.T.O. C. aún cuando sigue el mismo principio permite el uso de cláusulas tales - como las de "No a la Orden" o "No Negociable", que convierte a la letra de cambio de un Título de Crédito en un documento híbrido ya que una vez puesta esta cláusula el documento tiene el carácter de Título transmisible con efectos cambiarios para algunas o algunos de sus firmantes y transmisible únicamente por cesión para otro u otros es decir, de Título de -- Crédito no queda más que el nombre. (25)

La Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para formular la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se tomaron en cuenta Leyes y Doctrinas extranjeras, así como proyectos de leyes que fueron más o menos adaptados a - las necesidades imperantes. Así mismo tuvo gran influencia - en la Ley Uniforme de Ginebra, de la cual fueron tomados - varios artículos.

(25) Tena Felipe de J. Op. cit. Tomo II. pág. 129.

Habiendo tenido a la vista la comisión redactora de la Ley de Títulos, las más modernas doctrinas cambiarias, los proyectos más recientes elaborados en el extranjero y en la Ley Uniforme de Ginebra (1930), era natural que se produjera una Ley moderna considerada como una de las más adelantadas del mundo. De esta manera se cumplía, no solamente con un compromiso internacional, sino también con el anhelo de llegar a la unificación del Derecho Cambiario, a la vez que satisficía las exigencias que la circulación de los Títulos de Crédito representaban para el estado mexicano.

Disposiciones en materia de letra de cambio.

Siendo la letra de cambio uno de los muchos títulos de crédito; si bien el más importante, se reglamenta por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por otra parte, constituye la materia propia del tema que me ocupa, por lo cual es pertinente delimitar dentro de las disposiciones de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito las normas en que se encuentran reglamentadas.

Toca al Capítulo 2o. de la Ley de Títulos, regular la materia cambiaria. Este capítulo se divide en secciones, que en total de nueve contienen reglamentadas las diversas dispo-

siciones relativas a la letra de cambio, comprendiendo en las mismas los artículos 76 al 79:

Las fuentes en que se inspiraron los autores de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito fueron:

- a). La Ley Uniforme de Ginebra.
- b). El Proyecto de Reforma de Legislación Comercial, de la Comisión presidida por Vivante.
- c). Código de Comercio, proyecto de reforma de la Comisión presidida por D'Amelio.
- d). Propositiones de Reforma del Código de Comercio - hechos por la Confederación General de Industria-Italiana.
- e). La Ley Uniforme del Cheque.

En síntesis podemos decir que los autores de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se han inspirado en la Ley Uniforme de Ginebra, con lo que seguramente se pretende unificar nuestro derecho con dicha Ley Uniforme. (26)

(26) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. pág. 280.

CAPITULO II

LA LETRA Y EL CHEQUE

- a). Concepto y características de la Letra de Cambio.
- b). Concepto y características del Cheque;
Breves Antecedentes Históricos.
- c). Sus semejanzas y diferencias.

a). Concepto y características de la Letra de Cambio.

La letra de cambio debemos considerarla como un Título de Crédito necesariamente de tipo formal, porque en ella la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la Ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma, lo cual no quiere decir que si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su formación exige nuestra ley, carecerá por ello de todo contenido, lo que queremos decir es que faltará entonces aquel contenido específico para el que la forma se había creado. En otros términos, que sin forma cambiaría no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

Lo reza el artículo 14 al decir; los documentos a que este título se refiere, sólo producirán efectos previstos por él mismo, cuando contengan la mención señalada por ley y que ésta no se presuma expresamente. La omisión de tales menciones señaladas por la ley y que éstas no se presuman expresamente, no afectará a la validez del negocio jurídico que dió

origen al documento; comprenden a este precepto; la letra de cambio, el cheque, etc., pues tales son los documentos includos en el título primero citado en el precepto. (27)

De los Títulos de Crédito, el más importante de ellos es la letra de cambio. Ella ha dado el nombre a la rama del derecho que se ocupa de los títulos, o sea el derecho cambiario. En torno de ella se han elaborado doctrinas jurídicas de los títulos de crédito, alrededor de ella se ha provocado un movimiento de integración de los principios generales de los títulos, y ella es en las diversas legislaciones, el Título de Crédito Fundamental.

Llega la letra de cambio como instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayecticio hasta el siglo XIX, más para el gran desarrollo de las actividades comerciales alcanzadas en este siglo, eran insuficientes las antiguas normas y viejas instituciones. El funcionamiento de -- cambio entre los países había cubierto modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las Finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad, y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin sobre todo el contrato de cambio no era la única causa que podría originar el naci--

(27) Tena Felipe J. págs. 473, 474.

miento de una letra de cambio. Esta podría resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio, de un contrato de venta, de un contrato de crédito, etc.

Nuevas ideas surgen; Einert publica su famosa obra "El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX)" en la cual sostiene que la letra de cambio es "El papel moneda de los comerciantes". Surge en esta época la idea del título y la obligación abstracta y en Francia los juristas se aferran a su teoría y a su técnica recogida por el Código de Comercio Francés de 1807, que fue adoptado por todos los países de América. En Alemania la Teoría de Einert triunfa y las Ordenanzas Cambiarias del 24 de noviembre 1848 desvinculan a la letra de cambio del contrato, declarando que ella podría emitirse dentro de una misma plaza y no necesariamente para ser pagada en distinta plaza del lugar de emisión, dió mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y lo que fue más importante, declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra.

Tres momentos básicos se distinguen en la Ordenanza

que puede vivir una Letra de Cambio, creación, endoso y aceptación y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de las excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales, la letra se convierte en documento abstracto sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza Alemana un lugar en el mundo de las relaciones comerciales.

La Letra de Cambio es un Título formal; por tal virtud si no contiene las menciones y requisitos que están taxativamente enumerados en la ley, el título no producirá los efectos jurídicos que le son propios, sin embargo el vigor de la Ley no podrá llegar hasta declarar en lo absoluto desfavorables los supuestos en los cuales falta la forma de una letra de cambio; en consecuencia permite la emisión de letras en blanco, esto no indica que la letra sea eficaz sin la forma sino únicamente se afirma que por la época en que tales requisitos debén ser mencionados en el título pueden ser variables, es decir podrán satisfacerse en el plazo que se fija en el art. 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por consi-

guiente el carácter esencialmente formalista en la letra de cambio no se afecta con el reconocimiento de la letra en blanco puesto que los requisitos y menciones que son esenciales para su existencia jurídica deben ser en todo caso, rigurosamente adicionados al documento citado.

Esta mención constituye lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria que distingue a la letra de cambio de los demás títulos. Al respecto nuestra legislación -- cambiaría acepta la indicación formalista del proyecto uniforme de Ginebra, que estableció la idea de dar a cada título el nombre individual; pues el propósito de la idea es el de hacer conciencia jurídica de la persona, indicándole que va a contraer una obligación, que está sujeto a un régimen jurídico que es al mismo tiempo, privilegio y rigor. Mucho se ha discutido sobre el empleo " de la expresión literal " Letra de Cambio" o si pueden usarse sinónimos.

La doctrina Italiana se divide en dos grandes grupos en tanto que Vivante, Mossa, Navarrini, Rocco y Ruggeri. "Afirman que la mención "letra de cambio" es imperiosa en el documento, otros tratadistas como Sufino, Bolaffio, Bonelli, afirman que dicha mención, puede cambiarse por -

expresiones equivalentes tales como, "mía de cambio" "única de cambio" "primera de cambio", etc. concluyendo que el uso de dichas expresiones no invalidan a la letra de cambio".

"Entre los más renombrados mercantilistas mexicanos tenemos al maestro Felipe de Jesús Tena, que es partidario de la opinión de no admitir los equivalentes, puesto que la "intención del legislador no sólo se desprende de los trabajos preparatorios aludidos sino que también, de su habitual manera de expresión, cuando quiere admitir formas equivalentes cuida de decirlo expresamente, como lo demuestran los arts. 34,35,36,111,141, al referirme a la letra de cambio, estimo pues, que no es posible admitir frente a la técnica del legislador la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria, redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos, prescritos por aquél." (28)

Por mi parte, afirmo que la corriente más aceptable es aquella que refiere el empleo de la expresión lite

(28) Felipe de J. Tena Op.cit. pág. 476,477,478.

ral "Letra de Cambio", en consecuencia estoy en contra - de la opinión sustentada por la Suprema Corte de Justi-- cia que en una ejecutoria ha estimado que la interpreta-- ción que debe darse a la fracción del art. 76 de la mul-- ticitada ley, no debe ser en el sentido de que "afortzio-- ri" y de una manera literal contenga la palabra "Letra"-- ya que se trata según se afirma de una forma jurídica en la que hay que atender más bien al espíritu de la dispo-- sición legislativa, porque no es el caso de una forma de naturaleza química o de otra análoga, en que la varia-- ción de algunos de los gastos destruye la naturaleza del producto que se trate de obtener. (29)

Recientemente la Suprema Corte de Justicia, si-- guiendo un criterio opuesto, ha desechado la teoría de - los equivalentes, declarando en la ejecutoria respectiva lo siguiente:

Es verdad que existe correspondencia de la terce-- ra sala de este alto tribunal (apéndice al tomo xcvi2 -- del Semanario Judicial de la Federación, tesis número --

(29) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLII. -- época Quinta Tercera sala, Amparo Directo de Celes-- tino Marina Núm. 6610 1933, pág. 749.

644 págs. 1168 1169) en el sentido de que debe atenderse más, al espíritu de la fracción primera del art. 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su expresión literal y que para que los documentos posean la naturaleza de un título cambiario, no es forzoso el empleo sacramental de la palabra "Letra", sino que basta la inserción de una frase o vocablo equivalente".(30). Es cierto además que a primera vista padecen un excesivo rigorismo pues aparentemente se debe hacer uso ineludible de ciertas palabras, pues tanto el Código Civil (art 1832) como el de comercio art. 78 condenan el Formalismo y establecen como criterio general el consensualismo. Pero deben tenerse en cuenta, varias circunstancias tanto como la Ley Civil y la Mercantil establecen en ocasiones, a propósito de ciertos actos un formulismo riguroso por ejemplo, art. 1489, 1519, 1520 del Código Civil en que la justificación del empleo exclusivo de ciertas palabras o frases resulta más clara y fácil cuando se trata de documentos que tienen una eficacia privilegiada, puesto que la acción cambiaria es ejecutiva (art. 167 de

(30) Semanario Judicial de la Federación 5a. época tomo CIX, sala auxiliar Amparo Directo núm. 908/1940, - Fallado el 7 de agosto de 1951 pág. 1155.

la Ley de T. y O. de C.) y contra su ejercicio sólo se admiten, las excepciones limitativamente enunciadas en el art. 8o. de la propia ley. Obsérvese que los documentos de crédito sólo producen efectos cambiarios si contienen todas las menciones y llenan los requisitos señalados por la Ley (art. 14). Si el legislador hubiere admitido posibles equivalentes, debe advertirse que la Ley Mexicana coincide con la referida Ley Uniforme y con el Código Italiano de 1882. La convención fue aprobada por los 32 estados que intervinieron, y el Delegado Francés al adherirse al texto propuesto, manifestó que la obligación de inscribir en el documento precisamente la palabra "Letra de Cambio:", ofrecerá la gran ventaja práctica de permitir se reconozca de inmediato, si se trata de una Letra de Cambio o de otros documentos. Otros autores, citados por el mismo Tena, dicen que el empleo de la palabra "Letra de Cambio" tiende a atraer la atención sobre el vigor de las obligaciones que de tal Título se derivan, desempeñando el mismo papel que la palabra "veneno" en un medicamento peligroso, y por otra parte evita toda posible controversia a este respecto.

Las anteriores argumentaciones se robustecen por

que el espíritu de una norma jurídica de carácter normalista es sin duda también formalista, de suerte que resultaría contrario al método racional de interpretación pretender dar una orientación antiformalista a una disposición de carácter indiscutible y rigurosamente formalista, como lo es el art. 76 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito".(31)

Por último creemos que la tesis de los equivalentes en materia cambiaria ignora que sólo hay equivalencia en los conceptos y en las ideas, pero no en los nombres individuales o propios.

2.- "La expresión de lugar y día, mes y año en que se gira".

Por lo que toca al señalamiento del lugar en que se gira, carece de importancia en nuestra Ley, toda vez que la Letra de Cambio no tiene ya vinculación con el contrato de cambio y puede ser girada en la misma plaza en la cual va a ser pagada.

(31) Tena F. de Jesús. págs. 478, 479, Porrúa, S.A.

En cuanto a la fecha de expedición de la letra que se gira resulta de sumo interés, ya que por medio de ella es posible determinar la capacidad del que la firma en el momento en que se emite, también para el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, así como para establecer el plazo de la presentación de los que se emiten a cierto tiempo vista.

Este elemento que de acuerdo con nuestra legislación es necesario para que el título quede sujeto temporalmente a la ley vigente, no tiene fórmulas determinadas estando de acuerdo los autores en que el señalamiento -- basta hacerlo en forma indubitable, aceptándose la posibilidad de que se haga a través de algunas circunstancias notorias de carácter nacional o regional, por ejemplo la letra puede girarse estableciéndose como fecha -- el día del aniversario de la Revolución Mexicana, o el aniversario del quinto centenario del descubrimiento de América.

Suprimida en la mayor parte de las legislaciones como ocurre en la nuestra, el requisito de la distancia Lossi como elemento esencial de la Letra de Cambio, la mención del lugar, al menos en las Letras destinadas a circular solamente en la República y que no puedan por :

lo mismo provocar conflictos de Derecho internacional-- es una mención de muy escasa importancia. Pero no pasa lo mismo con la fecha, sin la cual no podría determinarse el vencimiento de las Letras giradas a cierto tiempo fecha y por otra parte sin la fecha no podría juzgarse - en la capacidad del girador o del estado de su solvencia en el momento de giro..

3.- "La orden incondicional de pagar una suma-- determinada de dinero".

Una Letra de Cambio sometida a condiciones, limitaciones y en general a modalidades que hicieren incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación sería nula, así como lenta - para circular con seguridad y rapidez.

De lo anterior se infiere que si en el título aparecieren modalidades que por su naturaleza dejaran intacta la obligación la letra sería válida. Tal sería la - mención ya inútil desde el punto de vista cambiario, de "valor recibido", ^{son} son exponentes permitidos por el art. 89. Esto era lo que decía la siguiente disposición del Código de Comercio Derogado; art. 466, ninguna letra de cambio podrá ser condicionada ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona.

No se reputarán como condiciones y podrán por -- tanto expresarse en la letra de cambio, las indicaciones "sin aviso o sin previo aviso".

El art. 78 priva de todo efecto cualquiera estipulación de intereses consignada en una letra de cambio, - refutándola como no escrita. Lo mismo ordenaba la ley - Alemana del cambio y lo propio el Código Italiano de - 1882, pero la ley Uniforme pensó de otra manera; acogien- do lo substancial del contenido del art. 60 del proyecto de la Haya el que permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo fecha o a día fijo, actualmente dichas estipulaciones se tie- nen como no escritas, (art. 5o.). Se estima así que la ley uniforme no hizo más que conformarse con el citado - art. 5o. de aquel ordenamiento..

"Bien hizo nuestro legislador en preferir el moti- vo de la Ley Alemana y del Código Italiano, al seguido - por la Ley Uniforme. Sólo así se respeta el principio - de que el valor de la letra de cambio aparezca no ya de- terminable, sino perfectamente determinado en cualquier momento, a fin de no estorbar su pronta circulación.(32)

(32) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de -- Crédito págs. 131, 134, 135.

Este requisito tiene por objeto facilitar la circulación de la letra de cambio, puesto que impide someter la obligación cambiaria a modalidades o limitaciones que hagan inciertos los derechos crediticios, estableciendo así la seguridad de poder exigirlos en el momento del vencimiento.

La orden incondicional implica precisamente una obligación de pagar una determinada suma de dinero, cumpliéndose de esa manera con el principio anteriormente -- explicado.

4.- "El nombre del girado.

El girado es la persona que está designada en la letra y la que tiene la obligación de pagar el importe de la misma.

Sin embargo, la obligación del girado no nace con el solo hecho de que se le mencione con tal carácter en la letra, de tal manera que si la letra es a la vista puede negarse a aceptarla y el tenedor no está facultado para exigir el pago. En cambio si no es a la vista, mientras no se presente para su aceptación, el girado no está obligado a cubrir el importe de la letra sino hasta que se le presente para su aceptación.

Conforme al art. 82 de la ley General de T. y O. de C. el girado puede ser a veces el mismo girador existiendo en este caso la condición de que la letra debe -- ser pagada en lugar diferente de aquel donde se gire.

5.- "El lugar y la época de pago"

Por regla general el lugar donde la letra debe -- ser pagada, es el domicilio del girado, sin embargo es -- posible señalar para el pago el domicilio de un tercero ya sea en la misma plaza en que estuviere el domicilio -- del girador, o en lugar diverso art. 83 de la ley gene-- ral de T. y O. de C.; en este caso estamos en presencia -- del domiciliatario, sin que con esto adquiriera el tercero obligación alguna, pues si paga lo hace por cuenta y en-- cargo del obligado.

"Por lo que respecta a la época de pago, el art. 79 de la Ley General de T. y O. de C. establece diversas formas de vencimiento de la letra de cambio, que son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo.

Si el girador se vale de alguna otra forma distin-- ta de las anteriores o la omite en absoluto, no será nu-- la la letra de cambio, pues se entenderá pagadera a la -- vista, podemos pues decir que la enumeración contenida --

en el art. 79 es exhaustiva y así debió ser determinado el vencimiento, la exigibilidad del título, la fecha en que deja de ser endosado, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción, etc. pues resulta ser elemento esencialísimo que no podría quedar abandonado al arbitrio de las partes.

6.- "El Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

La persona a cuya orden se expide la letra recibe el nombre de beneficiario o tomador, que puede ser cualquiera persona física o moral, a diferencia de algunas legislaciones el derecho mexicano dispone que la letra debe ser siempre nominativa y nunca al portador por lo que se prohíbe insertar la cláusula "no a la orden"

En la letra de cambio en blanco se puede dar el caso de que no contenga el nombre del beneficiario, emitiéndose y circulando en la citada forma; la ausencia de este requisito hace que el citado documento circule como simple documento al portador sin que esto signifique la transformación de la letra de cambio en un título al portador, ya que antes de la aceptación o de su pago deberá necesariamente determinarse el nombre del beneficiario.

7.- "La firma del girador o de la persona que -- suscriba a su ruego o en su nombre"

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador firme el documento crediticio y sólo puede sustituirse dicho acto en caso de que éste no sepa firmar, con la firma de otra persona en su nombre o a su ruego, prohibiéndose el uso de marcas o huellas digitales para que sea válida la firma de un tercero representante del girador, el art. 86 de la mencionada ley pide - que se haga ante un funcionario que tenga fé pública.

Los requisitos no esenciales, el lugar y la época de pago, menciones que han sido comentadas con anterioridad, son los únicos esenciales, pues la ley de T. y O. de C. dispone que si no se consigna en la letra de cambio el lugar de la época de pago, entonces se entenderá, que la letra por lo que respecta al primer requisito señalado, se pagará en el domicilio del girado; pero si este - tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor (art.77), en cuanto al segundo requisito antes citado, se considerará que la letra de cambio se giró a la vista (art.79) (33)

(33) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. México.

B) "CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL CHEQUE".

Antecedentes históricos.- El cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio, seguramente que en los bancos de la antigüedad conocieron la orden de pago, pero el cheque moderno tiene su nacimiento en la cuenca del Mediterráneo, a principios de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuenta y el pago de giros (esto, es por traslado de una cuenta a otra en virtud de una orden de pago) fue iniciado por los Venecianos, y el famoso -- banco de Génova, y el de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pago por giros fueron realizados por los bancos - mexicanos, en épocas posteriores.

Desde el siglo XVI los bancos Holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban: letras de cajero. El autor inglés Thomas Mun, reconoce en 1530 que los Italianos y otros países tenían bancos públicos y privados que manejaban en sus cuentas grandes cantidades de dinero, con sólo el uso de notas escritas y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI, la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque.

Los reyes giraban "exchequeter bill" of "exchequeter de-ventures" sobre la tesorería real y de tales nombres pa-recen derivar el nombre de "cheque". En Francia se pro-mulga la primera ley sobre el cheque en 1882, fue la pri-mera ley consuetudinaria Inglesa. Inglaterra publicó en 1883 su "bill of exchange" así el cheque se universalisa con rapidéz.

El movimiento Internacional de unificación del -deudor sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la ley uniforme de Ginebra so-bre el cheque de 19 de marzo de 1931, cuyas disposicio-nes han servido de inspiración a nuestra legislación en relación al cheque.

El cheque, repetimos es muy semejante a la letra de cambio, tanto que la ley Norteamericana lo define si-guiendo a la ley inglesa, como " una letra de cambio pa-gadera a la vista y girada contra un banco". Nuestra -ley exige que el cheque sea librado contra un banco y --agrega que sólo puede ser expedido por quien teniendo --fondos disponibles en una institución bancaria es autori

zado por esta para librar cheques a su cargo.

La transcripción legal nos lleva al estudio de los principales antecedentes de la creación normal de un cheque; que son: la existencia del contrato de cheque, y la existencia de fondos disponibles.

a).- El contrato de cheque.- Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera.

Para documentar las órdenes de pago de los clientes se utilizan los cheques; en la práctica bancaria y en la ley se les llama depósito a la entrega que los clientes hacen al banco pero en realidad tales depósitos, como más tarde veremos son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que el banco se apropia del dinero "depositado" por los presuntos libradores.

Por el contrato de cheque, en consecuencia el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de las cuentas a disposición de este y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo insoluto, por lo que la cuenta tiene una secuencia defini

da, mes a mes el banco envía al cuenta-habiente su estado de cuenta en el que ofrece el curso de la misma con sus - cargos, abonos y saldos, si el cuenta-habiente no rectifica en el término de 10 días su estado, prescribirá su acción.

El contrato de cheque es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia del cheque. Puede de una persona librar cheques sin haberse celebrado el -- contrato respectivo con el banco, pero como el cheque es un título abstracto no importará para su esencia la existencia de aquel contrato, el cheque será eficaz y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados, e incluso el librador sufrirá una sanción-penal por el libramiento irregular de cheques.

No requiere formalidad especial el contrato de - cheque, porque la ley presume de antemano, que por el hecho de que el banco proporcione talonarios a los clientes, y reciba depósitos a la vista, art. 175, tácitamente está aceptando dicha relación jurídica.

Como consecuencia del contrato de cheque, el ban-

co se obliga con el cuenta-habiente a pagar los cheques- que éste libre dentro del límite del saldo disponible. - Esta obligación debe entenderse, exclusivamente entre - el banco y el librador, pues el banco no tendrá en vir- - tud del cheque, obligación con el tenedor del título. - Los derechos incorporados en el cheque, tendrán como su- jeto pasivo a los signatarios del documento y no al ban- co librado.

Si el banco negase el pago de un cheque sin justa causa, infringiendo sus obligaciones derivadas del con- trato de cheque, deberá pagar al librador una pena igual al 20% del cheque desatendido si los daños y perjuicios- no fueren mayores, en cuyo caso los resarcirá art. 184. L.G.T.O.C. Esta pena se basa en el descrédito que oca- siona al librador, que su cheque haya sido desatendido.- Pero el tenedor del cheque jamás tendrá acción contra el banco librado, ya que entre tenedor y banco no existe re lación jurídica alguna.

b).- Los fondos disponibles.- La existencia de - los fondos disponibles es también un presupuesto de la - regularidad del cheque, presupuesto cuya existencia no -

influye sobre la eficacia del título y cuya ausencia es sancionada también penalmente.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción, porque la obligación del deudor es la de mantener en él mismo fondos suficientes en disponibilidad y consecuentemente, no es un crédito existible de plazo vencido sino que vence a voluntad del acreedor, es a la vista o sea a presentación de la orden de disposición que aquel libre.

(34).

Usualmente como es sabido, son tres distintas personas las que intervienen en la emisión del cheque ordinario; el librador, el librado que debe ser siempre una institución de crédito y el tomador o beneficiario, estas personas ocasionalmente pueden reducirse a dos, tal es el caso cuando el librador libra un cheque a su propia orden, dando lugar con ello a la confusión librador-tomador, caso frecuente en la práctica mexicana bancaria, que aun es común que el comerciante y hombres de negocios tengan fondos en depósitos bancarios, y que según sus necesidades, retiren sumas de dinero por medio de la emisión

(34) Rodríguez y Rodríguez J.- Derecho Bancario Mexicano. 1945. pág. 201, 202.

de cheques, así mismo puede ocurrir que se libere un cheque a la orden del mismo librado originando con ello, la reunión de una sola persona de los sujetos tomador y librado, este procedimiento es usual cuando por algún motivo el librador debe pagar algún dinero al girado, y al poner a éste en calidad de beneficiario, evita el movimiento efectivo de su dinero y sólo lo limita a cambios contables en los libros de la institución; por último la confusión de librador librado en nuestra legislación está prohibida, la cual sin embargo admite dos excepciones, los cheques de caja y los de viajero, por lo cual solamente en estos cheques ocurre la ante dicha identidad, sin embargo a pesar de este rasgo similar existen profundas diferencias entre estas figuras derivadas tanto de la no negociabilidad de los cheques de caja como de la pluralidad de lugares de cobro que distingue a los cheques de viajero.

Una de las más complejas definiciones del título, cuyos estudios nos ocupa la señala el jurista Italiano -- Lorenzo Mozza "al afirmar que el cheque circular es un -- cheque a la orden, creado por una Institución de Crédito a cargo de todas sus sucursales o corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y el cual es pagadero a la vista en

cualquiera de dichas sucursales o corresponsales." (35)

La citada obligación, que nace de la definición - que obliga a precisar desde ahora que si los corresponsales o sucursales de la institución emisora pagan, no es - por tener una calidad de librados dentro del cheque, sino - exclusivamente en su carácter de representante del librador-librado.

Requisitos del cheque.- Según el texto del art.-176, el cheque deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, este requisito equivale a la cláusula cambiaria, ya estudiada en la Letra de Cambio.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Este requisito es idéntico al que estudiamos como contenido central de la Letra de Cambio.

IV.- El nombre de librado, que como ya indica---

(35) Cervantes Ahumada R.- Op. cit. pág. 135, 139, 140.

mos debe ser siempre una institución de Crédito autorizada para operar con cuentas de cheques. Este requisito deberá considerarse desde el punto de vista histórico como contingente ya que el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad el cheque mexicano es un Título de Crédito exclusivamente bancario.

V.- El lugar de pago.

VI.- La firma del librador.

Si no se indicase el lugar de la expedición y de pago, la ley ordena que se pague como tales, los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado, sino se indicasen dichos lugares, el cheque se reputara pagadero en el domicilio del librado y expedido en el del Librador. (Art. 177).

Ya hemos indicado que el cheque es siempre pagadero a la vista y lo será aún en el caso de que sea post-datado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición.

"La ley no establece el requisito formal de que los cheques se expidan en machotes especiales, pero según la práctica y los usos bancarios, los bancos entregan a sus clientes talonarios de esqueletos. Creemos que por virtud de los usos (art. 2o. de la ley) se ha establecido la norma complementaria que establece como requisitos formales del cheque, al ser expedido un esqueleto impreso. El proyecto del nuevo código de Comercio ha recogido esta costumbre". (36)

Situación de los elementos personales. En el cheque encontramos, como ya se ha indicado, tres elementos personales, Librador, Tomador, Librado. El librado puede ser beneficiario al tomar, según vimos; y el librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo, puede ser también cuando se trata de una Institución de Crédito que libere un cheque contra sus propias dependencias.

Debemos equiparar al librador con el aceptante de la letra de Cambio, según disposiciones expresas de la ley, en su contra se ejercerá la acción cambiaria directa. Creemos que más bien debe equipararse al gira-

dor de la Letra de Cambio y que la acción en su contra, debería ser contra lo que piensa Navarrini y como cree Mossa, acción cambiaria en vía de regreso. La acción -- contra el librador, que la letra llama directa, está sujeta a caducidad en su caso y esta es razón para que se considere tal acción como agresiva, ya que no puede ejercitarse sino cuando el cheque es desatendido y puede caducar. Además, el Librador del cheque es sólo un responsable de su pago pero no está obligado a pagarlo, sino hasta que haya sido desatendido por el banco librado, y se hayan realizados los actos necesarios para el nacimiento de la acción (presentación y protesto).

El caso de la caducidad de la acción contra el Librador y sus avalistas, es el que señala la fracción III del art. 191, que dice: Caduca tal acción por no haberse presentado el cheque o protestado dentro del plazo de la ley, si se prueba que el librador, durante dicho plazo -- tenía fondos suficientes en poder del Librado y el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, por -- ejemplo, se gira un cheque sobre el cual se poseen fondos disponibles suficientes, pero transcurridos los quin ce días del plazo de presentación, sin que el cheque se-

haya presentado a su cobro el Librado se declara en quiebra y el cheque no es pagado. Por un tipo así de incidente el tenedor habrá perdido su acción por caducidad, contra el librado.

"El librador responde del pago del cheque y en caso de que éste se presente en tiempo y no sea pagado por causa que le sea imputable, debe pagar al tenedor no sólo el importe del cheque, sino también los daños y perjuicios por la cantidad que se hayan causado, pero hasta el veinte por ciento del valor del cheque; no necesita probarlo, ni es necesario que se hayan causado. Por tanto creemos que no se trata de daños, sino de una pena -- que la Ley impone al Librador, en favor del tenedor, según se desprende del art. 193.

Si él no pago de un cheque presentado en tiempo no obedece a causa imputable al Librador, estará obligado al pago del cheque, pero no a la pena a que nos referimos.

Ya he dicho que el librado no tiene obligación frente al tenedor del cheque, su obligación es con el --

Librador y deriva del contrato de cheque. La orden contenida en el cheque es revocable por su naturaleza pero, si el librador la revoca, el librado no debe atender la orden de revocación si le es presentada en el plazo de presentación del cheque, art. (185), transcurrido el plazo, el librador podrá revocar y el banco deberá atender la revocación, pero el Librador quedará obligado con el tenedor del cheque, en los términos del art. (37)

Poco hay que comentar en cuanto a la circulación del cheque. Por regla general le son aplicables las normas que rigen la circulación de la Letra de Cambio y de los Títulos al portador. El cheque se trasmite por endoso o por simple tradición según la forma que reviste. Los efectos del endoso, son también los establecidos por el endoso cambiario, si bien con las siguientes excepciones; a).- El endoso del cheque no puede ser garantía, ello contraría según Navarrini, con la función del cheque, el cual es instrumento de pago y no de dilación. b.- Mientras que en la Letra de Cambio el endoso hecho al girado, produce los efectos normales, el efectuado en favor del librado equivale a recibirlo. También, si

fuese de otro modo, no sería el cheque un instrumento de Crédito, sino medio dilatorio de pago, ésta es la razón - por la cual nuestro Código, en el art. (179) in fine, declara que el cheque expedido o endosado a favor del Librado no será negociable.

El problema de la responsabilidad del banco cuando éste pague un cheque alterado en la cantidad o en la firma, aparece resuelto en el art. 194. Aunque no son -- esos los únicos casos en que la responsabilidad del banco queda comprometida, la irregularidad del pago también puede resultar o de haberse hecho sin tener en cuenta la sucesión ininterrumpida de los negocios, o de haberse descuidado la identificación del tenedor o de haberse pagado -- después de notificado el decreto de cancelación. Pero en el primer caso la culpa del librado es evidente y aún absorbería la que pudiera imputarse verbigracia, al tenedor del título extraviado, que no se hubiese apresurado a promover su cancelación art. 39. En el segundo caso, se trata de un título al portador o endosado en blanco, - el banco no está obligado sin haber motivos de sospecha, - a exigir la prueba de la identidad personal del tenedor - art. 71 obligación que sobre él gravita cuando se trata de un cheque nominativo a la orden , que fue endosado.

C).- SUS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

¿En qué coinciden y en qué discrepan ambas instituciones? si se lograra deslindar las diferencias marcarlas analogías que median entre ambos quedará establecida la naturaleza del cheque y fijará la clave para comprender sus disciplinas.

Tan grandes son sus afinidades recíprocas, que se ha llegado a afirmar su identidad substancial. "Algunas diferencias las separa dice Haller, pero el mecanismo en ambos títulos es idéntico. En uno y otro encontramos -- una invitación para pagar a un tercero. El acto jurídico que se disimula bajo una de estas órdenes de pago, debe también servir para explicar la otra". ¡Qué más el -- cheque en Inglaterra no es sino "una letra de cambio girada a la vista contra un banquero" según el art. 73 del bill of exchanger. Bonelli para citar algunos autores distinguidos, nos dice que el cheque puede definirse "una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta sobre un banquero que autorizó su emisión".

"Para resolver el problema de las relaciones en -

tre los dos títulos es claro que la comparación debe hacerse entre el cheque y la letra a la vista, pues no puede expedirse un cheque, según lo veremos adelante, si no sólo con esta forma de vencimiento; la gravedad del problema sólo podrá presentarse con relación a la letra a la vista.

Mientras que la letra de cambio es un instrumento de circulación el cheque lo es de pago, el libramiento de un cheque no tiene más finalidad que el pago, finalidad que en sí misma es del todo ajena a la idea de circulación. Podrá suceder de hecho que mientras el tomador del documento lo presente al banco librado para hacerlo efectivo, lo endose o entregue a otra persona, éste a otra y así sucesivamente hasta presentarse al librado. El título ha circulado en este caso pero no se emitió con ese fin, ni es eso lo que emerge de su naturaleza, la circulación del título así, en una circunstancia accidental es capaz de afectar su naturaleza.

La diferencia con respecto a la función económica que existe entre la letra y el cheque, consiste esencialmente en ser aquella un instrumento de crédito y éste un instrumento de pago, esto explica su definición en la cual

además de las modalidades relativas al vencimiento y a la designación del girador se marca una fundamental diferencia entre el cheque y la letra de cambio, merced a la -- alusión de una orden a la provisión, relación que en la - cambial no se considera para nada". (38)

Diferencias entre la letra de cambio y el cheque. Hemos indicado que el cheque es formalmente semejante, no igual a la letra de cambio. En efecto contiene los --- mismos elementos personales librador, librado y beneficiario, y contiene una orden de pago incondicional sin embargo pueden notarse diferencias fundamentales, derivadas de la función económica de uno y otro título. Desde el punto de vista jurídico-económico, quien libra un cheque realiza un pago y quien gira una letra de cambio lo difiere, quien libra un cheque tiene dinero en un banco y dispone de tal - dinero; quien gira una letra de cambio obtiene por medio - de crédito la suma de dinero cuyo pago difiere. La letra es un instrumento de crédito en tanto que el cheque es un instrumento de pago.

38.- Tena F. de J. op. cit. pág. 321,322, 323.

PRINCIPALES DIFERENCIAS

a.- El cheque según se dijo es siempre librado - contra un banco y sobre fondos disponibles. Por tanto - se diferencía de la letra en la especialidad de librado.

b.- El cheque no puede ser como la letra, a plazo sino pagadero siempre a la vista, como instrumento de pago que es, como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles.

c.- El cheque puede ser al portador, y la letra siempre a la vista.

d.- Por ser pagadero a la vista el cheque no es - aceptable.

e.- La época de la presentación del cheque es más corta que la de la letra de cambio, también por ser un título que vence a la vista. Los cheques dice la Ley deberán presentarse dentro de 15 días a partir de su expedición, si son pagaderos en la misma plaza que se emiten; - dentro de un mes si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la república y dentro de tres meses, si fuesen expedidos en el extranjero para pagarse en México o viceversa. (art. 181).

f.- El cheque puede girarse a la orden del mismo girado, circunstancia que no puedo imaginar en la letra de cambio por no ser un instrumento de pago; se puede librar a la orden del mismo librado o a quien se pretenda realizar un pago.

g.- La prescripción de la acción cambiaria del che que es más corta que la derivada de la letra de cambio. - Mientras la prescripción de la acción cambiaria en el che que es de seis meses en la letra lo será de tres años a partir del vencimiento de la fecha. (39).

39.- Cervantes Ahumada R. T. y O.P. de C. págs. 110, 111.

CAPITULO III

FORMAS DE VENCIMIENTO

- a).- A la vista, a cierto tiempo - vista, a cierto tiempo fecha, a día fijo.
- b).- Aplicación a la letra de Cambio.
- c).- Aplicación al cheque.
- d).- Juicio Crítico.

a).- A LA VISTA, A CIERTO TIEMPO VISTA, A CIERTO TIEMPO
FECHA, A DIA FIJO.

La época de pago debe estudiarse a la luz del Art. 79 que establece las formas de vencimiento en la letra de cambio. La letra de cambio puede vencer: a).- a la vista; b).- a cierto tiempo vista; c).- a cierto tiempo fecha; d).- a día fijo. Si figurase otra forma de vencimiento la letra no será válida y se entenderá que vence a la vista igualmente se entenderá la letra que no tuviere época de pago.

Rige el principio de la unicidad del vencimiento y no se permiten los vencimientos sucesivos, por ejemplo en una letra de tres mil pesos no puede establecerse válidamente, que venza por mil pesos a treinta días por otros mil pesos a sesenta días y por los últimos mil pesos a noventa días. En este caso la letra se entenderá pagadera a la vista.

La fracción quinta nos habla respecto de lugar y época de pago, no son requisitos esenciales estos, pues-

si falta el lugar, se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado y si falta la época del vencimiento se entenderá que la letra vence a la vista.

Podemos decir pues que la enumeración contenida en el art. 79 es taxativa y así debió ser ya que determinado el vencimiento la exigibilidad del título, la fecha que deja de ser endosable, del protesto, de la prescripción, el punto de partida de la acción de regreso, etc. resulta ser un elemento esencial que no podría quedar abandonado al arbitrio de las partes. (40)

Las letras giradas a la vista, ¿tienen que ser presentadas dentro de un plazo, o bien el tenedor puede presentarlas cuando le plazca? El art. 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual transcribiré mas adelante, da la respuesta al disponer que deben ser presentadas al cobro dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

40.- Tena F. de Jesús Op. Cit. Pág. 481.

"Dice Vivanco que la fórmula a la vista no es taxativa pudiendo emplearse en vez de ella cualquiera otra que exprese el derecho del tenedor a exigir el pago cuando quiera por ejemplo las expresiones "a voluntad" "a requerimiento" "a presentación". (41)

A cierto tiempo vista.- Que la letra vence a cierto tiempo vista quiere decir que se deberá presentar al girado para que éste lo acepte y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

A cierto tiempo fecha.- Que la letra vence a cierto tiempo fecha quiere decir que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma de su suscripción.

A día fijo.- Esta forma de vencimiento merece una explicación especial, el día del vencimiento se determina de manera precisa por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

41.- Cesare Vivante. Op. Cit. del maestro de F. de J. Te
na.

Dice el maestro Joaquín R. Rodríguez, que la letra vence a giro fijo, equivale el giro a un día fijo determinado, es decir, a una fecha cierta, pues serán nulas las letras que tengan indicaciones de días alternativos o acumulados como fecha de vencimiento. (42)

b.) APLICACION A LA LETRA DE CAMBIO

I.- A la vista, del tenedor de la letra depende - en este caso el vencimiento de la misma, pues la letra a la vista vence en el momento en que su poseedor la presenta para su cobro. Téngase en cuenta que el plazo para la presentación no puede pasar de seis meses contados desde la fecha de la letra, salvo que en la letra misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe, o prohíba la presentación antes de una época determinada. (art. 128).

Que la letra sea pagadera a la vista quiere decir, que el girado debe pagarlo a la presentación, desde luego el girado no tiene obligación cambiaria de pagar; si paga-

42.- Rodríguez R. Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. - Tomo I. Séptima Edición. pág. 303, 304.

es porque relaciones extra-cambiarias le inducen a hacer el pago, pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él y deberá dirigirse para cobrar el valor del documento a cualquiera de los obligados. En la clase de vencimiento que tratamos, el girado no puede pedir plazo alguno, debe pagar en el momento en que la letra sea presentada para la doctrina y los autores como el maestro Cervantes Ahumada dicen que la letra sea pagadera a la vista significando que el girado debe pagarla a su presentación. El maestro Felipe de J. Tena, al respecto dice que el vencimiento a la vista de la letra depende en este caso del tenedor de la misma pues la letra a la vista vence en el momento en que su poseedor la presenta para su pago. (43)

II.- A cierto tiempo vista. Que la letra vence a cierto tiempo vista quiere decir que se deberá presentar al girado para que éste la acepte y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pa--

43.- Cervantes Ahumada R. pág. 79.

go de la letra.

El maestro Joaquín R. Rodríguez dice: giro a cierto tiempo vista es un giro hecho a un plazo vista, esta fórmula tiene interés para el librado y aún para el librador, pues aún quedando libre el tenedor de elegir el momento de hacer la presentación el librado tendrá siempre tiempo para hacerse de los medios necesarios para el pago y el librador de remitir provisión en caso de no haberlo hecho antes.

El art. 80 interpreta esta forma de giro indicando que la letra girada a uno o varios meses vista vence el día correspondiente al de su presentación del mes que debe efectuarse el pago y que si ese no tuviere día correspondiente la letra vencerá el último del mes. También interpreta este art. fórmulas de giros "principios," "mediados", "fines de mes", que deberán entenderse respectivamente por los días primero, quince y último del mes correspondiente, las expresiones "ocho días", "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena", "medio mes", se entenderá no como una semana o dos semanas enteras sino como plazo de ocho días o quince días efectivos respectivamente.

Las letras "pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los -- seis meses que sigan a su fecha, cualquiera de los obligados podrá reducir esa fecha consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá además emplear o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presenta la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él". (44)

III.- A cierto tiempo fecha. Que la letra vence a cierto tiempo fecha quiere indicar que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma de su suscripción.

El maestro Joaquín R. Rodríguez, dice que la letra con giro a cierto tiempo fecha tiene el mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista con la diferencia -

44.- Rodríguez R. Joaquín. pág. 304.

que el plazo empieza no desde la presentación de la letra sino de la fecha de la misma. A esta fórmula eran equiparables los antiguos giros a uno o más usos, a una feria - actualmente suprimidos.

Para el maestro Cervantes Ahumada con respecto al tema que tratamos dice: que la letra vence a cierto tiempo fecha indicando que el plazo para el pago de la letra empieza a contar desde la fecha misma de su suscripción. La ley mexicana no admite según indicamos otras - clases de vencimiento. (45)

IV.- A día fijo.- El día de vencimiento se determina de manera precisa por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

La ley Mexicana no admite otra forma de vencimiento no podría como sucede en otros países girar una letra con vencimiento a una feria. Pero admite la Ley que el día no se precise con exactitud, sino que se diga simplemente "a mediados del mes", "a una semana", etc. el -

45.- Rodríguez y Rodríguez. pág. 305.

vencimiento si es fijado para principios vence el día primero si para mediados el 15 y si para fines el día último del mes correspondiente. Si la letra vence una semana, dos semanas 15 días se entenderá a plazo de ocho a quince días y no como semanas enteras. art. 80.

c).- APLICACION AL CHEQUE.

El cheque será siempre pagadero a la vista cualquiera anotación en contrario se tendrá por no puesta, - el cheque pos-datado será pagadero a su presentación.

Los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días naturales a partir de su fecha, - si fueron pagaderos en el mismo lugar de su expedición, - dentro de un mes si fueran pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de esta, dentro de tres meses, si fueren expedidos en una país extranjero y pagaderos en este país.

El cheque será siempre pagadero a la vista cualquier inserción en cuenta se tendrá por no puesta el cheque presentado al pago antes indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación. (art. 178).

El cheque no tiene otra forma de vencimiento por ser un instrumento de pago en cambio la letra es un vencimiento de crédito y por lo tanto tiene forma de vencimiento diferentes, es decir a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo.

Con respecto a las formas de vencimiento en la -- doctrina encontramos para el maestro Joaquín R. Rodrí-- guez; que el pago debe ser a la vista es lo que dice el art. 178, que inclusive debe añadir lo dota de singular-energía al precepto legal que toda mención contraria se-considerara como no escrita.

El maestro Cervantes Ahumada dice que el cheque - no puede ser como la letra a plazo sino pagadera siempre a la vista como instrumento de pago que es y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fon-- dos disponibles en la época de presentación del cheque - es más reducida que la letra de cambio, también puede -- ser un título que vence a la vista. (46)

d).- JUICIO CRITICO.

Los títulos de crédito que establece la legislación mexicana en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito están inspiradas en la Ley Uniforme de Ginebra, pero considero que las formas de vencimiento deben ser --- adaptadas, basándose en la Ley para América Latina por --- ser más novedosa en la práctica primordialmente en Latino-América.

Conclusión. Debe adicionarse la ley vigente y -- actualizarse.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antiguos no conocieron la letra de cambio sino que ésta fue conocida en la edad media.

SEGUNDA.- La letra de cambio aparece en la edad-media, primero como instrumento de cambio y se transforma en instrumento de crédito al incluirse en el título - la cláusula a la orden, obteniendo su desarrollo en la - Ley Uniforme de Ginebra.

TERCERA.- Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ello se consigna. Concepto aplicable a la letra de cambio y al cheque, dándose por ella en consecuencia los - atributos de la literalidad, legitimación, abstracción y autonomía.

CUARTA.- La letra de cambio es un Título de Crédito abstracto en virtud del cual, el girador ordena conu

dicionalmente al girado, pagar una suma de dinero determinado al tomador o beneficiario.

QUINTA.- El cheque, es un Título de Crédito abstracto que solo puede ser librado por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito es autorizado por ella y contiene una orden incondicional de pagar en favor del tomador o beneficiario.

SEXTA.- El cheque contiene los mismos elementos personales que la letra, pero el librado en el cheque --- siempre será una institución de crédito, en cuanto a sus formas de vencimiento el cheque siempre es a la vista, --- además como ya se indicó el cheque puede ser al portador. Las diferencias son, desde el punto de vista jurídico y económico quien libra un cheque realiza un pago quien gira una letra lo difiere, quien libra un cheque tiene fondos disponibles en un banco, quien gira obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

SEPTIMA.-- A la vista significa que el documento vence en el momento en que su poseedor lo presenta para su pago, a cierto tiempo vista, el título deberá ser presentado para su aceptación y desde ese momento correrá -- el plazo de su pago, a cierto tiempo fecha significa que-

el plazo para el pago del título empieza a contar desde - la fecha misma de su inscripción, a día fijo significa -- que el vencimiento se determinará por el texto del documento en forma precisa o de la suscripción del documento.

OCTAVA.- Difiero del criterio sustentado por la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la interpretación del art. 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar que no necesariamente - y de una manera literal, se enuncie en el documento motivo de la relación jurídica, la palabra "Letra de Cambio", pues pienso que en caso de controversia no sería imposi-- ble, pero si entorpecería la labor y desarrollo del liti- gio el hecho de tener que probar dicha circunstancia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arcangeli Ageo. Teoría de los Títulos de Crédito. - Trad. de Felipe de J. Tena. Edición Publicada por la Revista General de Derecho y Jurisprudencia. -- México, 1936.
- 2.- Bolafio Leone y Cesari Vivante. II Código di Comercio Commentatto, Della Cambiale e Dell aseño bancario. Volumen V. Torino, 1931.
- 3.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. V y VI Edición. Editorial Herrero, S.A. -- 1966-1969.
- 4.- Ferrara Francisco. I Principi Dirittivi Della Legge Uniforme Cambiaria. Revista di Diritto Commerciale, 1934.
- 5.- Gaul Teo. Le Droit Federal des Obligations Zurich. 1947.
- 6.- Goldschmidt L.- Storia Universale del Diritto Commerciale. Traducción Italiana por V Puchain y A. - Seialoja. Torino, 1913.
- 7.- Lorenzo de Beníte. Tomo I y II. Derecho Mercantil.- Tercera Edición. Madrid, 1924.

- 8.- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Tomo I.
- 9.- Ordenanzas de Bilbao Numeros del 10 al 16.
- 10.- Reborá Juan Carlos. Letras de Cambio. Buenos Aires, 1923. Tomo I.
- 11.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- 12.- Rodríguez Rodríguez J. Derecho Bancario, México, -- 1945.
- 13.- Rocco A. Lemissione di una cambiale y bianco a la - Sua Natura Jurídica. Riv. Dir. Conm. Milano, 1905.- Vol. 3.
- 14.- Salandra Vittorio Manuale de Diritto Commerciale. - Bologna, 1948.
- 15.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta época.- Tomo CIX. Sala Auxiliar Amparo Directo. Núm. 908/ 1940. Fallado el 7 de Agosto de 1951.
- 16.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.- Tomo CIX. Tercera Sala. Amparo Directo de Celestino Marina. Núm. 6610/1933.
- 17.- Thaller E. Traité Elementari de Droit Commerciale.- París, 1916.
- 18.- Tena Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. - Quinta Edición, 1967. Porrúa, S.A.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Proyecto de Ley para América Latina.